Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00206-00
ACCIONANTE: ALIRIO ACEVEDO DIAZ C.C. 91.213.117
APODERADO: LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CONSORCIO PAR - INURBE EN LIQUIDACION
VINCULADOS: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL
MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada mediante apoderado judicial por el señor ALIRIO ACEVEDO DIAZ identificado con C.C. 91.213.117, contra OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA y CONSORCIO PAR - INURBE EN LIQUIDACION

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. Los señores LUIS EDUERDO ACEVEDO DUARTE y ALICIA DIAZ DE ACEVEDO constituyeron patrimonio de familia mediante Escritura Publica No. 20776 del 21/12/1962 de la NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA a favor de sus hijos ALICIA ACEVEDO DIAZ, MARIA ISABLE ACEVEDO DIAZ, ALBERTO ACEVEDO DIAZ y el accionante ALIRIO ACEVEDO DÍAZ.

2.2. Manifiesta el apoderado del accionante que conforme al certificado de tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No 300 – 41626 se efectuó gravamen de hipoteca de ACEVEDO DUARTE LUIS EDUARDO, y DIAZ DE ACEVEDO ALICIA al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, con anotación No 02 de fecha 21/01/1963; ESCRITURA 2076 de la NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA.

2.3. Posteriormente por anotación No 04 de fecha 11/08/1966 se efectúo inscripción MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL, del JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA; de INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL A: ACEVEDO LUIS EDUARDO, DIAZ DE ACEVEDO ALICIA.

2.4. En anotación No 06 de fecha 23/01/1986, del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL A: ACEVEDO DUARTE LUIS EDUARDO, y DIAZ DE ACEVEDO ALICIA se tiene la CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA No 2076 de 21-12-62 por NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA.

2.5. Indica que en fecha 28 de mayo de 2010 el señor ALIRIO ACEVEDO DIAZ presentó Derecho de Petición al CONSORCIO PAR - INURBE EN LIQUIDACION solicitando la cancelación del embargo que posee el inmueble con Matricula inmobiliaria No 300-41626 y se expidiera PAZ Y SALVO de la obligación.

2.6. Sostiene que el INURBE dio contestación expidiendo paz y salvo e indicando que *"se envió al juzgado que conocía del asunto, la SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO y CANCELACION DEL EMBARGO sobre el inmueble, y que retirara los oficios del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA de DESEMBARGO y REGISTRARLOS en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente.".*

2.7. Agrega que el día 1 de diciembre de 2010 el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante oficio No 2928, dirigido al señor

REGISTRADOR DE IIPP comunica que se decretó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA que recaía sobre el inmueble identificado con MI 300 – 41626, medida que fue comunicada con oficio No 480 de 5 de agosto de 1966.

2.8. Indica que actualmente el inmueble mencionado todavía se encuentra con la inscripción de la medida cautelar de embargo con acción personal del Juzgado 3 Civil Municipal de Bucaramanga; habiendo transcurrido más de diez años de la solicitud de cancelación de la Medida Cautelar.

2.9. Sostiene que actualmente se hace necesario efectuar la cancelación del embargo sobre el inmueble, igualmente la sucesión de sus padres fallecidos ACEVEDO LUIS EDUARDO y DIAZ DE ACEVEDO ALICIA; y como herederos formalizar la tradición del inmueble referido.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales conculcados y en consecuencia *"Se disponga y adopte lo pertinente, para se PROFIERA POR JUEZ DE TUTELA UNA ORDEN PRECLUSIVA para LA CANCELACION DE LA ANOTACION y/o INSCRIPCION del GRAVAMEN, MEDIDA CAUTELAR sobre el inmueble citado, garantizándose la efectiva Materialización de los Derechos Demandados."*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 16 de junio de 2023 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia del 16 de junio de2023 se dispuso remitir las actuaciones para que fueran repartidas entre los juzgados del circuito en razón a que *"mediante el Decreto 554 de 2003, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - INURBE-, estableciendo para el efecto un plazo de dos (2)*

años. Dicho Decreto señaló adicionalmente que, para todos los efectos, vencido el término de liquidación finalizaría la existencia jurídica del citado Instituto, igualmente que el artículo 11 del Decreto 554 de 2003, estableció que el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL-MINISTERIOR DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO- sería el subrogatario de los derechos y obligaciones del INURBE en LIQUIDACIÓN, una vez extinguida la personería jurídica de dicha Entidad, siendo la misma del ORDEN NACIONAL".

4.3. El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, ordenó la devolución de las diligencias a este despacho por lo cual a través de providencia de fecha 20 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a los entes accionados y vinculados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. NOTARIA PRIMERAD EL CIRCULO DE BUCARAMANGA: sostiene que solo le consta lo que aparece en el certificado de libertad y tradición aportado, referente a que es esa notaria se otorgó escritura pública No. 2076 del 21 de diciembre de 1962, por medio de la cual los señores Luis Eduardo Acevedo Duarte y Alicia Diaz de Acevedo, adquirieron el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-41626 y constituyeron hipoteca y patrimonio de familia sobre el mismo.

5.2. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS: Indicó que revisada la base de datos para el folio de matrícula inmobiliaria 300-41626 de acuerdo con la trazabilidad que refleja el Sistema de Información Registral-SIR-, se encuentra que no ha ingresado ningún documento u oficio objeto de registro, por concepto de cancelación de medida cautelar desde la vigencia 1996. Agregó

que el tutelante, debe aportar el número de radicación registral, que esta oficina le asigna al documento al momento de ingresar a registro. para así poder determinar la causa legal de su inadmisión en el registro inmobiliario.

Agregó que, de acuerdo con el principio de rogación, que sirve de base al sistema registral, establece que *"Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa".* Por consiguiente, no es por acción de tutela, que se atienden las solicitudes que requieren sean radicadas en el sistema de información registral -SIR-para darle impulso al registro inmobiliario. Por lo anterior, para realizar la cancelación de la medida cautelar de la anotación 04, del folio 300-41626, el interesado, debe solicitarla directamente al Juzgado que la ordeno, y traerla a la oficina de registro, la radica para darle el trámite de ley.

5.3. JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO: Indicó que en ese despacho se conoció bajo el radicado 680013103004-1969-00369-00 la demanda ordinaria de resolución de contrato de promesa de compraventa interpuesta por el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL contra LUIS EDUARDO ACEVEDO y ALICIA DIAZ DE ACEVEDO, el cual culminó con la sentencia emitida el 12 de agosto de 1970, donde, entre otras cosas, se declaró resuelto el contrato que unía a las partes, y se ordenó la cancelación del registro de propiedad de los demandados y la inscripción de la propiedad de la entidad demandante, igualmente, se ordenó la cancelación de la hipoteca y el patrimonio de familia.

Con auto emitido el 01 de diciembre de 2010 se ordenó librar el oficio correspondiente y la expedición de copias auténticas, pero a favor de la persona autorizada por la parte demandante; la Doctora JOHANNA CONSTANZA SIERRA NORIEGA, quien los retiró.

Al favor del accionante, con auto del 11 de septiembre de 2018, se ordenó la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria, las cuales fueron

retiradas por su autorizado el 29 de octubre de 2018. Y, no obra otra solicitud pendiente de resolver relacionada con la expedición de oficios o copias al interior del proceso aquí referenciado.

5.4. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA: Informa que no existe solicitud del accionante radicada en ese despacho encaminada a que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble propiedad de sus progenitores LUIS EDUARDO ACEVEDO DUARTE y ALICIA DIAZ DE ACEVEDO en anotación registrada al folio de matrícula inmobiliaria del mismo.

Añadió que, al tratarse el asunto de una medida cautelar que data del año 1966 se procede a realizar la consulta en el Sistema Justicia XXI y se advierte que no se encuentra registrado proceso en contra de las personas mencionadas, razón por la cual no es posible un pronunciamiento de fondo sobre las peticiones a que hace alusión el accionante, por lo menos, en sede de tutela.

5.5. MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO: sostiene que *"una vez verificado el FMI 300-41626 se evidencia que el gravamen constituido a favor del extinto Instituto de Crédito Territorial, mediante la Escritura Pública No. 2076 del 21 de diciembre de 1962 de la Notaría Primera de Bucaramanga (Anotación No. 2) fue cancelado por medio de la Escritura Pública No. 105 del 15 de enero de 1986 del mismo Despacho notarial (Anotación No. 6).*

Agrego que respecto de la solicitud de cancelar la anotación No. 4, objeto de la presente acción constitucional, en la que se evidencia una medida cautelar de embargo dictada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bucaramanga, si bien fue proferida a favor del extinto Instituto de Crédito Territorial, este Ministerio no es el competente para hacer el levantamiento de la misma, sino la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previo Oficio expedido por el Despacho

Judicial competente y la cancelación de las tarifas registrales, si a ello hubiere lugar.

Por último, aclaró que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio GESDOC, no existen peticiones pendientes por resolver a nombre del accionante y en el escrito de tutela o sus anexos, tampoco, se aporta, se menciona o se evidencia que haya actuaciones pendientes por realizar a nombre de esa cartera Ministerial.

6. C O N S I D E R A C I O N E S

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si las accionadas y/o vinculadas, vulneran el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del señor ALIRIO ACEVEDO DIAZ, respecto a la presunta negativa de realizar la cancelación de la anotación de las medidas cautelares registradas en el folio de Matricula Inmobiliaria No 300 – 41626, inmueble propiedad de los señores ACEVEDO DUARTE LUIS EDUARDO y DIAZ DE ACEVEDO ALICIA (QEPD), progenitores del accionante.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra, INURBE EN LIQUIDACION (entidad liquidada) INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL – ICT (entidad extinta) MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - MVCT como subrogatorio de las anteriores entidades enunciadas, OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Articulo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor ALIRIO ACEVEDO DIAZ como heredero de los señores ACEVEDO DUARTE LUIS EDUARDO y DIAZ DE ACEVEDO ALICIA (QEPD), actuando mediante apoderado judicial solicitando la defensa de su derecho fundamental al debido proceso lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado y encontrándose probada su calidad.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por INURBE EN LIQUIDACION (entidad liquidada) INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL – ICT (entidad extinta) MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - MVCT como subrogatorio de las anteriores entidades enunciadas, OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA, de manera tal que al ser estas las entidades que de manera directa o indirecta han realizado tramites frente a las medidas cautelares decretadas respecto al inmueble con Matricula Inmobiliaria No 300 – 41626 y que son objeto de la presente tutela, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "*La tutela debe interponerse dentro*

de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"[1].

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante se deberá abordar respecto a cada derecho fundamental invocado para determinar o concluir si la acción constitucional fue presentada dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

[1] Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."[2].

6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-166/12 HA SOSTENIDO QUE;

El artículo 29 Superior, dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" precisando, así mismo, que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales"[3].

Para este Tribunal, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental[4]*, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado. En la sentencia T-1263 de 2001*[5]*, la Corte sostuvo lo siguiente:*

> *"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un*

[2] Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
[3] Ver, Sentencia T-1095 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[4] Ver, Sentencia C -597 de 2003, entre otras.
[5] M.P. Jaime Córdoba Triviño.

proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legitimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como "(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"[6]. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.

Precisamente, la Corte, en Sentencia C-1189 de 2005[7], señaló que la posibilidad que tienen los ciudadanos para controvertir las decisiones que adopten las autoridades públicas es consubstancial al debido proceso, pues las garantías

[6] Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[7] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

que tal derecho apareja deben ser avaladas durante el desarrollo de todo el procedimiento. Frente al particular, dijo:

> *"[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"*

Ahora bien, al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.[8]

7. EL CASO CONCRETO

Aduce el accionante en su solicitud que considera se le ha violado los derechos fundamentales de dignidad humana y debido proceso, toda vez que *"se observa NO SE HA CANCELADO la MEDIDA CAUTELAR sobre el inmueble; y habiendo transcurrido más de Diez años desde la solicitud por el despacho judicial JUZGADO TERCERO CIVIL Municipal, y también habiéndose CANCELADO HIPOTECA POR ESCRITURA 2076 de 21/12/62; con el perjuicio que a la fecha NO SE HA PODIDO EFECTUAR CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA y como SUCESION RESPECTIVA para LEGALIZACION de la propiedad, a nombre de los HEREDEROS Adjudicatarios como (Alirio Acevedo Díaz), conforme a legalización de la tradición."*

De la revisión de los documentos aportados como pruebas por las partes se pudo determinar lo siguiente:

[8] Ver, Sentencia T-909 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

1. Que el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL trasfirió a título de compraventa a favor de los señores LUIS EDUARDO ACEVEDO DUARTE y ALICIA DIAZ DE ACEVEDO padres del hoy accionante, según escritura pública No. 2076 del 21 de diciembre de 1962 otorgada por la notaría segunda del círculo de Bucaramanga, un lote de terreno en el barrio la joya de la ciudad de Bucaramanga.
2. Mediante dicha escritura igualmente se constituyó HIPOTECA a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (anotación 2 certificado de libertad y tradición) y la limitación al dominio de PATRIMONIO DE FAMILIA (anotación 3 certificado de libertad y tradición).

3. Que ante el incumplimiento del pago de cuotas e intereses de mora el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL inició proceso para llevar a cabo el trámite de resolución de contrato establecido en el decreto 1.000 de 1955, el cual fue repartido el día 14 de mayo de 1966 correspondiendo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga quien decretó como medida cautelar el embargo del inmueble adquirido mediante oficio No. 480 del 5 de agosto de 1966.

4. Mediante providencia del 09/09/1969 el Juzgado 3 civil municipal de Bucaramanga ordenó remitir el *"juicio especial sobre resolución de contrato",* a los Juzgados civiles del Circuito de Bucaramanga por ser de su competencia, correspondiendo al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga.

5. El Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 12/08/1970 resolvió declarar resuelto el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2076 del 21/12/1962, así mismo se ordenó

   i) La cancelación del registro de la propiedad de los demandados,

ii) ***La inscripción de esa propiedad nuevamente a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL,***

iii) ***La cancelación de la hipoteca y el patrimonio de familia***

iv) ***El levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble y la expedición de los oficios del caso.***

v) ***Condenar a los demandados a pagar como indemnización de perjuicios a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, por incumplimiento del contrato resuelto el equivalente al 10% del precio del lote, a pagar los gastos de juicio y honorarios de abogados.***

6. Mediante petición presentada por el accionante ALIRIO ACEVEDO DIAZ ante el juzgado 4 civil del circuito de Bucaramanga el día 29 de enero de 2009, solicitó el levantamiento de la medida cautelar y la expedición de los respectivos oficios, solicitud que fue negada mediante auto de fecha 8/02/2010 toda vez que mediante sentencia se declaró resuelto el contrato y se ordenó la cancelación de registro de la propiedad a favor de los demandados (LUIS EDUARDO ACEVEDO DUARTE y ALICIA DIAZ DE ACEVEDO QEPD) y se ordenó la inscripción de la propiedad a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, fallo que se encuentra en firme y su expediente archivado.

7. Posterior a ello, se observa solicitud de fecha 03/06/2010 de la apoderada del señor ALIRIO ACEVEDO DIAZ, en donde se anexa oficio del PAR INURBE EN LIQUIDACION dirigido al juzgado 3 civil municipal solicitando la terminación del proceso y la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-41626, así como una certificación de paz y salvo. Dicha solicitud fue resuelta indicando nuevamente lo dispuesto en el auto del 8/02/2010 y reiterando que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada y la ejecución o no de la misma radica exclusivamente en cabeza de la parte demandante quien es el único

legitimado para retirar las copias y oficios, entre ellos los de levantamiento de las medidas.

8. Mediante memorial allegado al juzgado 4 civil del circuito, PAR INURBE EN LIQUIDACION solicitó la expedición de copias auténticas y de los oficios de levantamiento de medida, la cual fue despachada positivamente expidiendo el oficio No. 2928 de fecha 1/12/2010, de los cuales no se observa constancia de retiro por parte de la abogada autorizada (JOHANNA CONSTANZA SIERRA NOGUERA) y en su lugar se observa que quien realizó el retiro de las copias y del oficio fue la abogada en ese momento, del aquí accionante (JANETH GUALDRON PALOMINO).

9. Nuevamente se solicita expedición de copias auténticas por parte de PAR INURBE EN LIQUIDACION, solicitud resuelta positivamente mediante auto del 17/01/2013.

10. El abogado EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA como apoderado del aquí accionante ALIRIO ACEVEDO DIAZ, igualmente solicitó copias de la sentencia ante el juzgado 4 civil del circuito y mediante auto del 11 de septiembre de 2018 se accedió a dicha petición.

Del anterior recuento concluye este Despacho que no observa violación alguna a los derechos fundamentales del accionante ALIRIO ACEVEDO DIAZ por parte de las accionadas y vinculadas, en razón a que todas las actuaciones se realizaron conforme a la ley evidenciando que existe sentencia de fecha 12/08/1970 ejecutoriada, que en la misma claramente se dispuso DECLARAR RESUELTO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA contenido en la escritura pública No. 2076 del 21/12/1962, y que por tanto la única parte interesada dentro del presente asunto para que se lleve a cabo el levantamiento de la medida y las demás disposiciones ordenadas en dicha sentencia era en su momento el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL.

Igualmente se concluye que pese a que, tanto la parte demandante como la apoderada del señor accionante ALIRIO ACEVEDO DIAZ tuvieron acceso a la mencionada sentencia y al oficio No. 2928 de fecha 1/12/2010, mediante el cual se informaba a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, sobre las ordenes de "***cancelación del registro de la propiedad de los demandados, inscripción de esa propiedad nuevamente a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, la cancelación de la hipoteca, el patrimonio de familia y el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble"*** no se realizó actuación alguna ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para realizar las anotaciones del caso.

Cabe indicar que del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria NO. 300-41626, se observa que mediante anotación No. 6 se realizó la cancelación de hipoteca, pero que dicha anotación se realizó en razón a la escritura pública No, 105 del 15/01/1986.

Por otra parte, si el accionante considera que, como heredero de los señores (LUIS EDUARDO ACEVEDO DUARTE y ALICIA DIAZ DE ACEVEDO QEPD) tiene derechos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-41626, debe realizar las actuaciones pertinentes ante la justicia ordinaria si no las hubiere hecho, al tratarse de un interés puramente económico, que no demuestra afectación ni existe un perjuicio irremediable demostrado en el presente tramite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor ALIRIO ACEVEDO DIAZ mediante apoderado judicial, contra INURBE EN LIQUIDACION

(entidad liquidada) INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL – ICT (entidad extinta) MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - MVCT como subrogatorio de las anteriores entidades enunciadas, OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a309b1e949ebfdfc48cd1852b75037145a40aff9a5c781a6ee32e90e019a609b**
Documento generado en 30/06/2023 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica